

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por el señor HAROLD NATES CHICUE, a través de su apoderado judicial, en contra de los señores JULIANA OSORIO GRAJALES, NELSON RICARDO CARRILLO FLOREZ y LUIS JAVIER GRUESO VIERA.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se allegó el título valor que sirva de base de recaudo ejecutivo - Contrato de Arrendamiento -, es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

La exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo que la respalde, de ahí que el requisito para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor y acreedor, cuanto y que cosa se debe y cuando, así como vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo el cual no se allegó, conforme establece el artículo 422 del C.G.P.

- Lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad (Art. 82-4 C.G.P.), es decir, indicando la razón del cobro de los intereses legales y moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas de administración, desde que se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones, debiendo individualizarla mes a mes dichos intereses, estableciendo con claridad sobre cual cuota se cobran los mismos y cuál es el período que se pretende cobrar sobre cada una de ellas, ajustadas conforme el título ejecutivo que pretende ejecutar. Así mismo, indicar la razón del cobro de la sanción moratoria e intereses moratorios, siendo improcedente, existiendo una doble sanción por este concepto. Además, debe indicar a que año corresponden los cánones de arrendamiento a cobrar.

- Deberá determinarse la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 1, del artículo 26 del Código General del Proceso, no obstante, haberse indicado que se trata de un proceso de mínima cuantía, la misma se estimó la suma de \$6.000.000, valor que difiere de la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que asciende a la suma de \$3.612.651, debiéndose aclarar en tal sentido. (numeral 9 artículo 82 ibídem)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE**

{Firma electrónica}

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.18 Fijado hoy 16-02-2024. En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alix Carmenza Daza Sarmiento**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 034**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3c72bf4fa95ab443d0ae0fb4a95e810512a8a2e8f3a06407b853a6d7ece858**

Documento generado en 15/02/2024 04:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**